



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXIX

Viernes, 14 de diciembre de 1962

Núm. 283

Depósito Legal: Z. núm. 1 (19)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LA

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un lugar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

Núm. 6.205

#### Ministerio de Comercio

*Circular número 8-1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña 1962-63 de aceites y grasas y jabones y demás productos derivados.*

#### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña oleícola 1962-63, y haciendo uso de las facultades que el artículo 21 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

#### I REGIMEN DE LOS PRODUCTOS

##### Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno quedan en libertad de comercio con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites de orujo, de aceituna, algodón, cacahuet y girasol.

d) Los demás aceites y grasas o industriales de origen vegetal y animal.

#### II ACEITUNA

##### Cálculo sobre cosechas

Artículo 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

##### Apertura de almazaras

Artículo 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la relación de las almazaras que hayan comunicado su puesta en marcha, la que a su vez será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos, y cuando sean insuficientes, también al amparo del artículo 5.º, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reservará la aplicación de las medidas contenidas en dicho artículo.

##### Entrega de aceituna en almazara

Artículo 4.º Los productores y cultivadores quedan obligados a efectuar

la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente en el "Libro Oficial de Almazara" las cantidades de aceituna entregada por cada oliverero, con expresión del lugar y provincia de procedencia.

El "Libro Oficial de Almazara" deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

##### Puestos de compra

Artículo 5.º Se autoriza la instalación por las almazaras de puestos de recepción de aceituna.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes "Libros Oficiales de Almazara", que serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

#### III ACEITES COMESTIBLES

##### Adquisición de aceite ofrecido voluntariamente

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, esta Comisaría General adquirirá los aceites de oliva comestibles que le puedan ser ofrecidos en fase de producción.

Los precios se fijan para estas compras (mercancías envasadas en envases del comprador y situada sobre puerta almazara) serán los siguientes:

Aceite de oliva de hasta 1,5 grados de acidez inclusive, 25 pesetas.

Aceite de oliva refinado con acidez máxima de 0'2 grados con decolorado y desodorizado perfecto, pesetas 25.

Aceite de más de 1'5 hasta tres grados acidez inclusive, 23'50 pesetas.

Cuando el comercio del aceite se coloque en producción por debajo de los precios indicados anteriormente pueden ser ofrecidos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quien los adquirirá para los fines de regulación expresados.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la masa de regulación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

#### *Definiciones y denominaciones*

*de los aceites de oliva para el comercio*

Artículo 7.º Aceites de oliva vírgenes.—Aceite de oliva obtenidos por procedimientos mecánicos sin mezcla de ningún aceite de otra naturaleza u obtenido en distinta forma. Se clasifica como sigue:

a) Virgen extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya validez en ácido oleico deberá ser como máximo de un grado por 100 gramos.

b) Virgen fino: Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de 1'5 grados.

c) Virgen corriente: Aceite de oliva de sabor ligeramente defectuoso y cuya validez en ácido oleico será de tres grados como máximo con una tolerancia de un 10 por 100.

d) Virgen lampante o verde: Aceite de oliva de sabor defectuoso.

*Aceites de oliva refinados:*

a) Aceites de oliva puro refinado: Obtenido por refinación de aceites de oliva vírgenes con acidez máxima de 0'2 grados.

b) Aceite de oliva de segunda calidad refinado: Obtenido por refinación del aceite extraído por medio de disolventes con acidez máxima de 0,4 grados.

*Aceites de oliva preparados a base de mezclas:*

a) Aceite puro de oliva: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva puro refinado, con 1,5 grados de acidez máxima.

b) Aceite de oliva de mezcla: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva de segunda calidad refinado, con acidez máxima de tres grados.

Los nuevos envases que se adquieran para la venta al público de los aceites reseñados deberán ajustarse sus rotulaciones a las denominaciones anteriores.

Al publicarse la presente circular, las existencias de envases en poder de envasadores serán objeto de declaración a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su comprobación por la Inspección, y con el fin de que los mismos puedan utilizarse hasta su desaparición sin los requisitos previstos respecto a las denominaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a los tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a aquel fin, deben sufrir forzósamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

En aquellos casos justificados en que la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo, exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá con su informe a esta Comisaría General, la que concederá la autorización pertinente, caso de estimarlo oportuno.

#### *Clases de aceite para consumo de boca*

Art. 8.º Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el art. 7.º de la Orden de la Presidencia de fecha 21 de noviembre de 1962.

a) Aceites de oliva virgen a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados a granel, cuyo precio máximo será de 20 pesetas litro, más arbitrios.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a

granel, que gozarán de libertad de precio.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, refinados, mezclados con oliva virgen o refinados, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen, refinado a granel con cualquier clase de aceites, y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja) la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

#### *Compras de aceite por distintos escalones comerciales*

Art. 9.º Los comerciantes, industriales, Cooperativas, Supermercados, Colectividades, Economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles podrán proveerse directamente en almazaras o en almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Asimismo, y a partir de 1 de enero de 1963, quedan facultados para adquirir directamente en refinarias o almacenes los aceites de soja que precisen para atender la demanda de consumo.

#### *Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceite*

Artículo 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de las Delegaciones de Abastecimientos, velará por la normalidad del abastecimiento, dentro de sus provincias respectivas, de las diversas clases de aceite, especialmente de los de oliva, cacahuet y soja.

#### *Aceites importados y sus márgenes*

Artículo 11. Los aceites de semilla crudos libremente importados podrán destinarse para su tratamiento a las refinarias que designe el propietario de la mercancía para su ulterior comercialización.

En caso de mercancía propiedad de la Comisaría General para los fines que se determinan en el artícu-



lo 9.º, los márgenes de comercialización serán los siguientes:

a) Almacenistas: 0,90 pesetas kilogramos.

b) Detallistas: 0,60 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaren.

#### *Régimen de envases*

Artículo 12. Los suministradores y receptores de aceite establecerán de mutuo acuerdo los contenidos que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

#### *Aceites envasados*

Artículo 13. Podrán envasar y vender aceites puros de oliva, en sus calidades de refinados, finos y mezcla de ambos, envasados en cualquier clase de envases, con  $\frac{1}{4}$  de litro de contenido o múltiplo de éste, y al amparo de las marcas registradas, todos aquellos industriales que se hallen legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene en los mismos deberá hacerse constar por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase la denominación que corresponda según la definición del artículo 7.º para los aceites de oliva, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador; acidez, expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución de envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados, con precinto de garantía.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tal precio figure en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" número 137), sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Al precio de venta al público que figure en el envase tan sólo se podrán incrementar los arbitrios municipales, en el caso de que los hubiera.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al

comprador, al realizar su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución del envase, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

También podrán envasarse en las condiciones señaladas anteriormente los aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol y los de mezcla de oliva con los indicados anteriormente, señalando los porcentajes de mezcla de los distintos aceites que contiene.

Asimismo podrán envasarse los aceites de soja refinados, sin que en este caso se permita la mezcla con otros aceites. Los restantes requisitos se aplicarán en idéntica forma a los señalados en los párrafos precedentes.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

#### *Otras transacciones*

Artículo 14. Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y cualquier otra aplicación similar.

#### *Obligaciones de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite*

Artículo 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas vendrán obligados a mantener permanentemente un stock de aceite refinado con el precio tope inferior equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía los promedios de ventas del último trimestre, estableciendo las variaciones del stock que correspondan a los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo 8.º, ya

sea envasado o a granel, al precio de 20 pesetas litro, más arbitrios.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### *Refinación de aceites*

Artículo 16. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo de aceituna y otros procedentes de semillas de producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Refinarán también los aceites crudos de importación, a tenor de lo indicado en el artículo undécimo.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

### IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES

#### *Orujos grasos*

Artículo 17. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

#### *Orujos extraídos y herraj*

Artículo 18. Tanto los orujos extraídos como el herraj gozarán de libertad de precio.

#### *Régimen de comercio de los aceites*

#### *de orujo y de los procedentes de frutos y semillas*

Artículo 19. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional o procedentes de importación podrán destinarse, en la cuantía que se precise, para usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso las operaciones del proceso de refinación podrán ser incompletas, de acuerdo con la exigencias del uso a que se destinen.

#### *Aceites de cacahuet para conservas*

Artículo 20. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semicon-

servas de pescado con destino al consumo del mercado nacional.

*Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación*

Artículo 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

Artículo 22. Las tortas oleaginosas gozarán de libre comercialización.

#### V. DISPOSICIONES COMUNES

##### *Declaraciones*

Artículo 23. Al objeto de que esta Comisaría General tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, así como las entidades que realicen importaciones de cualquier clase de aceites comestibles o refinados.

##### *A quién deben presentarse y plazo de presentación*

Artículo 24. Los fabricantes de aceite presentarán, quincenalmente y por cuadruplicado, declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales, y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molturadores de semillas y extracto-

res de aceite de orujo presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos correspondientes. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados, debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (Sección de Aceites y Grasas) el impreso correspondiente.

Los importadores de aceites comestibles crudos o refinados presentarán a esta Comisaría General (Sección de Aceites y Grasas), durante los cinco primeros días de cada mes, parte duplicado de acuerdo con el modelo impreso que les será facilitado.

##### *Régimen de circulación*

Artículo 25. Todos los productos a que se refiere la presente circular (aceituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractados, etc.) circularán libremente sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

##### *Entrada en vigor de la circular*

Artículo 26. Las normas establecidas en la presente circular entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

##### *Posibles modificaciones*

Artículo 27. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1962 y 1963 cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962.

Artículo 28. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

##### *Periodo de aplicación de la circular. - Anulaciones*

Artículo 29. La presente circular es de aplicación para la campaña oleícola 1962-63, quedando derogadas la circular 7-60, prorrogada por 7-61, la 3-62 y la 5-62.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.  
El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor: Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e Ilustrísimos señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

("Boletín Oficial del Estado" número 291, 5 de diciembre de 1962).

## SECCION CUARTA

Núm. 6.188

### Recaudación de Contribuciones

D. Fernando Fernández Ferrer, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año 1958 a 1962 y pueblo de Vera de Moncayo aparece la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de un edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará al propio tiempo en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores de paradero desconocido o ignorado comprendidos en este expediente para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama y los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción



en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Vera de Moncayo, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Tarazona, 30 de noviembre de 1962. El Recaudador, Fernando Fernández. Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

*Deudores y cuotas*

Brigida Pérez Andía, 58 pesetas.  
Clara Pérez Martínez, 20.  
Manuel Pérez Tribez, 100.  
León Redrado Serrano, 40.

• • •

Núm. 6.188

D. Fernando Fernández Ferrer, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año 1959 a 1962 y pueblo de Añón aparece la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de un edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará al propio tiempo en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores de paradero desconocido o ignorado comprendidos en este expediente para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama y los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Añón, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Tarazona, 30 de noviembre de 1962. El Recaudador, Fernando Fernández. Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

*Deudores y cuotas*

Pabla Pérez Laborda, 108 pesetas.

Núm. 6.188

D. Fernando Fernández Ferrer, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución de rústica pertenecientes al año 1959 a 1962 y pueblo de Novallas aparece la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de un edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará al propio tiempo en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores de paradero desconocido o ignorado comprendidos en este expediente para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama y los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Novallas, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Tarazona, 30 de noviembre de 1962. El Recaudador, Fernando Fernández. Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

*Deudores y cuotas*

Hermanos Mamés Cunchillos, pesetas 352.

Luis Martínez Viseras, 360.  
Aurora Vázquez Royo, 336.

Núm. 6.188

D. Fernando Fernández Ferrer, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes al año 1958 a 1962 y pueblo de Trasmoz aparece la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de un edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará al propio tiempo en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores de paradero desconocido o ignorado comprendidos en este expediente para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama y los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Trasmoz, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Tarazona, 30 de noviembre de 1962. El Recaudador, Fernando Fernández. Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

*Deudores y cuotas*

Crescencio Ibarben Jiménez, pesetas 544'60.

Juan Peña Lahuerta, 198.  
Juana Peña Lahuerta, 260.

**SECCION SEXTA**

Núm. 6.233

CASPE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia el pliego de

condiciones que habrán de regir en la subasta para la adjudicación de las obras de urbanización (pavimentación y aceras) en la plaza de Santo Domingo; urbanización (pavimentación y aceras) en la Avenida Primo de Rivera y plaza Ramón y Cajal, y alcantarillado en la Avenida Primo de Rivera, quedan expuestas a información pública en las oficinas municipales durante el plazo de ocho días, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal.

Caspe, 28 de noviembre de 1962.—  
El Alcalde, Miguel Morales.

Núm. 6.236

#### CHODES

Aprobado por este Ayuntamiento concertar un préstamo de 45.000 pesetas con la Caja de Cooperación de la Excm. Diputación, con destino a cubrir en parte el presupuesto extraordinario para la obra de pavimentación de la Plaza España, queda expuesto al público el expediente durante quince días en esta Secretaría a efectos de examen y reclamaciones.

Chodes, 5 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.248

#### EPILA

Por el plazo y a los efectos reglamentarios se halla expuesto al público el siguiente documento:

Presupuesto extraordinario, urbanización plazas de la Iglesia y del Palacio, de esta localidad, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 1.º de diciembre de 1962.

Queda expuesto al público durante el plazo reglamentario de quince días para que pueda ser examinado por el vecindario y hacer las reclamaciones pertinentes.

Epila, 7 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.246

#### LUESIA

Por falta de licitadores quedaron desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos de pastos del monte de "Iguarela y Artasa", y por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia nuevamente, con la tasación en alza de 3.600 pesetas, rigiendo las demás condiciones que se anunciaron en el "Boletín Oficial"

de esta provincia del día 30 de octubre último, número 247:

Dicha subasta tendrá lugar a las doce horas del día 28 del actual, y de quedar desierta se celebrará una segunda a la misma hora del día siguiente.

Luesia, 10 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.234

#### NOVILLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para el concurso de adjudicación del Servicio de Recaudación de valores por recibos y certificaciones de débitos, en su período voluntario y ejecutivo, por el sistema de gestión directa, durante los años 1963 al 1967, inclusive, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, según previene el artículo 321 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, cuyo término de exposición al público empezará a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia a efectos de reclamaciones.

Novillas, 6 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, Francisco Irún.

Núm. 6.208

#### RICLA

D. Manuel Canela Lausin, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ricla (Zaragoza);

Hago saber: Que confeccionados los documentos que se relacionan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles a los efectos de admitir cuantas reclamaciones haya lugar contra los mismos.

#### Documentos que se citan

Expediente para el cobro de contribuciones especiales por obras y servicios, a que se refiere el apartado b) del artículo 434 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ricla, 7 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.240

#### SADABA

La Corporación municipal ha acordado contratar en segunda subasta pública las obras de construcción de nueva Casa Consistorial en esta villa por el tipo de tasación de pesetas 1.103.982'59, a la baja.

Desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y hasta las trece horas del vigésimo hábil al de la publicación del mismo, podrán ser presentadas propuestas en el Registro general de este Ayuntamiento, redactadas conforme al modelo que se inserta, extendidas en papel de la clase sexta, debidamente reintegradas con el timbre municipal y acompañadas del resguardo del depósito provisional de 21.559'74 pesetas, debiendo constituir al adjudicatario la fianza definitiva según se determina en el artículo 82 del Reglamento de Contratación Municipal, y acompañar declaración jurada de no estar incurso en incapacidad e incompatibilidad de los artículos cuarto y quinto del mismo.

El proyecto, condiciones y normas referentes a la presentación de pliegos se encuentran de manifiesto en Secretaría municipal, y la subasta tendrá lugar, en el Ayuntamiento de esta villa, a las doce horas del día siguiente hábil al de la presentación de pliegos, presidiendo el acto el señor Alcalde o Concejal delegado, del que dará fe el Secretario de la Corporación.

Regirán como normas complementarias las que contiene el Reglamento de Contratación Municipal de fecha 9 de enero de 1953.

Sádaba, 7 de diciembre de 1962.—  
El Alcalde, (ilegible).

#### Modelo de proposición

D. ...., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en la calle de ....., número ....., de profesión....., enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos que forman parte del proyecto de obras para la construcción de nueva Casa Consistorial en la villa de Sádaba (Zaragoza), se compromete a ejecutar las mismas, con estricta sujeción al proyecto y condiciones establecidas en él, por la cantidad de ..... pesetas.

(Fecha, firma y timbre del Estado y municipal correspondientes).



## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.249

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia ejerciente en el Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente tramitado en este Juzgado a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas, sobre exacción de multa de pesetas 80.000 a Jesús Domínguez Herrero (fábrica de chocolates, en General Mola, número 74), de esta ciudad, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, que tendrá lugar en el sala de audiencia de este Juzgado el próximo 30 de diciembre, a las once horas, los bienes embargados a dicho deudor que a continuación se reseñan:

Una máquina amasadora automática marca "Phezolde", de 500 kilogramos, con su motor acoplado marca "Gam", de 15 HP., en perfecto funcionamiento. Tasada en 25.000 pesetas.

Una prensa hidráulica de 70 atmósferas de presión, para extracción de manteca de cacao, con su motor acoplado, bomba acoplada de 10 HP. Valorada en 70.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que el tipo de subasta es el de la primera, con rebaja del 25 por 100; que deberán consignar previamente en el Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de dicha valoración; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de dicha tasación, y que puede hacerse remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Juez, Ricardo Mur. — El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 6.244

JUZGADO NUM. 2

*Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en méritos del sumario número 518 de 1962, por falsedad en documento oficial, se cita por término de cinco

días a Angel Alcaine Ferrer, de 37 años, casado, hijo de Manuel y Antonia chofer, al parecer domiciliado en Francia, de comparecencia ante este Juzgado, a fin de ser oído, con apercibimiento de que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 6.210

JUZGADO NUM. 3

*Cédula de citación de remate*

El señor Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de la Inmortal Ciudad de Zaragoza, en autos de juicio ejecutivo instado por "Talleres Vigal", S. L., representados por el Procurador señor Bibián, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de don Jorge Muñoz, en reclamación de 7.374 pesetas de principal, más 3.500 pesetas para garantizar intereses y costas, ha dictado auto despachando ejecución en quince de noviembre próximo pasado y acordado el embargo de bienes de dicha herencia yacente en cuantía bastante a cubrir las precitadas sumas, cuyo embargo se ha practicado sin necesidad de previo requerimiento en los estrados del Juzgado en el día de hoy, habiéndose hecho traba de tal clase sobre un camión matrícula Soria 1222.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 269 de la misma Ley, se cita de remate, por medio de la presente, a los herederos desconocidos y herencia yacente de la precitada causante a fin de que en el término de nueve días se personen en autos en forma a oponerse a la ejecución, si les conviniera, con la especial expresión de que tal embargo como se indica, se ha practicado sin previo requerimiento de pago, significando a los demandados que las copias simples de demanda y documentos obran en Secretaría a su disposición y que la entidad actora disfruta de los beneficios legales de pobreza.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.211

JUZGADO NUM. 4

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 349 de 1962 se tramita expediente sobre liberación de cargas y gravámenes de la finca a que luego se hace mención, a instancia de don Ernesto Muntión Valero, mayor de edad, casado con doña Eugenia Arranz Pinto, panadero y de esta vecindad.

Finca de que se trata. — Solar sito en la calle Marqués de Ahumada, número 8, de esta ciudad, cuyo propietario es don Ernesto Muntión Valero, según escritura obrante en el expediente, otorgada en Zaragoza el 22 de noviembre de 1961, inscrita en el Registro de la Propiedad

Cargas. — Según la certificación que acompaña el solicitante del Registro de la Propiedad, dicha finca está gravada por tres servidumbres de peso y de acueducto constituidas a favor de don Hilario Rodríguez Valle, don José de la Pardiña Margeli y don Marcelino Isábal Bada, todas ellas para que los referidos señores tuvieran entrada y pudieran regar unas parcelas de terreno segregadas de la finca principal, propiedad del vendedor don José Antolín Marco.

Por el presente se cita a los titulares de los derechos cuya liberación se pretende mencionados, o a sus causahabientes, a fin de que dentro del plazo de veinte días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Juez, Ricardo Mur. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.235

EJEA DE LOS CABALLEROS

*Cédula de requerimiento*

En virtud de lo acordado en orden de la Superioridad dimanada de la pieza de responsabilidad civil del sumario número 18 de 1962, sobre imprudencia y conducción ilegal, contra José-Antonio Alamán Pérez, se requiere por medio de la presente al responsable civil subsidiario don José Reales, domiciliado últimamente en Tamarite de Litera, a fin de que dentro del término de cinco días presente en este Juzgado la póliza de seguro y sus anexos correspondientes a la motocicleta que conducía el

procesado en la ocasión de autos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Huesca y Zaragoza a fin de que sirva de requerimiento al interesado, expido la presente en Ejea de los Caballeros a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, Félix Olalla.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.230

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 681 de 1962 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Cayetano Sánchez Torres, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 56, segundo izquierda), el día 9 de enero próximo y hora de las doce, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.231

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 670 de 1962 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Mohamed Ahmed Kaidour, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 56, segundo izquierda), el día 9 de enero próximo y hora de las doce, al objeto de celebrar juicio

verbal de faltas por lesiones, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.254

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado la póliza número 91.658 que libró el Banco Vitalicio de España a don Manuel Arribas Andrés en 12 de octubre de 1917, se hace público por el presente que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 1.º de diciembre de 1962. — Por el Banco Vitalicio de España, A. Farnés.

Núm. 6.253

HERMANDAD SINDICAL  
DE LABRADORES Y GANADEROS  
DE LA VILLA DE LUNA

Con arreglo al contenido de los artículos 41 al 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Hermandad, y en cumplimiento de cuanto disponen las normas sobre coneccción de presupuestos, se convoca a todos los afiliados y terratenientes cultivadores en este término municipal a Asamblea plenaria ordinaria, la cual se celebrará el próximo día 23, domingo, a las tres de la tarde en primera convocatoria y una hora después en segunda, con arreglo al orden del día inserto en los tablones de anuncios.

Por Dios, España y su Revolución nacional - sindicalista.

Luna, 4 de diciembre de 1962.—  
El Jefe de la Hermandad, Alberto Arbués.

Núm. 6.247

COMUNIDAD DEL SINDICATO  
DE RIEGOS DE BOQUINENI,  
AFECTA A LA HERMANDAD  
DE LABRADORES Y GANADEROS  
DEL MISMO

La Junta general ordinaria que establece el artículo 51 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, tendrá lugar en el local del Sindicato a las quince horas del día 30 del actual, y de no reunirse número suficiente a dicha hora se celebrará media hora después, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra, para tratar del examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato; del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato; así como para tratar del acuerdo adoptado en la Junta general ordinaria celebrada el 31 de diciembre de 1961 sobre si se había de autorizar o no el regar con el agua de este Sindicato varias fincas de unos cuarenta y cuatro cahices de tierra, aproximadamente, en la partida del "Soto Alto", en el término municipal de Pradilla de Ebro, y cuantos ruegos y preguntas haga la General dentro de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad.

Boquiñeni, 10 de diciembre de 1962. — El Presidente, Ramón Latorre.

Núm. 6.199

HERMANDAD SINDICAL  
DE LABRADORES Y GANADEROS  
DE FUENTES DE EBRO

Por el presente anuncio se hace saber que queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de la Hermandad, a efectos de su examen y reclamación, el repartimiento girado para cubrir los gastos del sostenimiento de la Hermandad y todos sus servicios en el año de 1962, con arreglo al presupuesto aprobado de igual año.

Fuentes de Ebro, 6 de diciembre de 1962. — El Presidente, Martín Sánchez.

### PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

#### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 8 ptas. por línea o fracción; en "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	90 pesetas.
Semestre .....	180 —
Año .....	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año .....	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones.